

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/249-21/JOER.
REGISTRO DE RECURSOS
DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/171-21/JOER.
FOLIO DE SOLICITUD: [REDACTED]
COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: [REDACTED] 2
SUJETO OBLIGADO: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE JUNIO
DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, como Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día nueve de julio del año dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de folio citado al rubro superior derecho, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Quiero copias de los contratos firmados con la empresa Comercializadora Ruecsa S. de R.L. de C.V. correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021." (Sic)

SEGUNDO.- En fecha dos de agosto del año dos mil veintiuno, el sujeto obligado recurrido vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dio contestación a la parte solicitante hoy recurrente, mediante oficio con número **SEFIPLAN/SATQ/DG/UTAIPDP/00153/VIII/2021**, de misma fecha que la antes mencionada y de la siguiente manera:

"...

En respuesta a lo anterior, me permito informar a Usted, lo siguiente: El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo (SATQ) se creó mediante decreto número 294, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 31 de diciembre de 2018 y entró en funciones el 01 de abril de 2019, de conformidad a lo previsto en el Decreto número

306 publicado en el mismo medio de difusión el 28 de febrero de 2019, por lo cual la información que se proporciona es a partir del 01 de abril de 2019, siendo el caso que la información que solicita forma parte de las obligaciones comunes que en materia de Transparencia está obligado a reportar este Organismo Desconcentrado, por lo que se le invita a consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de información pública del sujeto obligado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en la Fracción XXVIII del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, a través del link <https://www.tinyurl.com/yg59cvur> o en el micro sitio de la Unidad de Transparencia del SATQ en el siguiente link <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/>

... " (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día cuatro de agosto del año dos mil veintiuno, vía internet y a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la parte impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información citada en el rubro superior, por parte del Sujeto Obligado, **Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo**, señalando sustancialmente como la "razón de la interposición" lo siguiente:

"El sujeto obligado incumplió de manera flagrante con su obligación de entregar la información solicitada por el ciudadano. Me refiero a la solicitud con folio 3 mediante la cual se solicita la siguiente información "Quiero copias de los contratos firmados con la empresa Comercializadora Ruecsa S. de R.L. de C.V. correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021". Si bien el Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo entregó vía Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/UTAIPPDP/0153/V III/2021, lo cierto es que el documento se limita exclusivamente a remitir al ciudadano a la página de transparencia del sujeto obligado donde afirma se encuentra toda la información requerida. Sin embargo, en la revisión realizada en la dirección electrónica se constató que únicamente se encuentra una lista de contratos firmados desde el año 2019, sin embargo, en ninguno de los hipervínculos colocados en los reportes (formato excel) se encuentran las copias de los contratos, en una flagrante violación a las obligaciones en materia de acceso a la información. Cabe destacar que en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentran, al igual que en la página web del sujeto obligado, únicamente un listado de contratos en donde aparece la empresa mencionada en la solicitud (Comercializadora Ruecsa S. de R.L. de C.V.), pero en ninguno se tiene cargado la versión digital del contrato y fue precisamente esa omisión la que generó la petición de información. Como ejemplo está el caso del segundo trimestre de 2020, en cuya lista en la página del Satqroo aparece en dos ocasiones la persona moral mencionada. Una de ellas con el contrato SEFIPLA/DA/AD/17/2020 pero sin la versión digital del contrato. Al consultar en Plataforma Nacional de Transparencia se localiza el mismo número de contrato SEFIPLA/DA/AD/17/2020. Sin embargo, tampoco se encuentra disponible la versión digital pública de ese contrato, de hecho ni siquiera existe un apartado donde se sugiera que pueda estar disponible. Los únicos vínculos disponibles en ese caso en particular solo contienen un documento en pdf denominado "JustificaciondeHipervinculosFraccion28B" que nada tiene que ver con el contrato o la ausencia de él. Es por ello que solicito, se sirva a recibir este recurso de queja a iniciar el Recurso de Revisión correspondiente. Para ello se adjuntan: Lista de contratos segundo trimestre en formato (Excel) Reporte de uno de los contratos de 2020 en PNT (Pdf) Respuesta a la solicitud 4 (Pdf) JustificaciondeHipervinculosFraccion28B (Pdf)" (SIC)

SEGUNDO. Con fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/249-21** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en la misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, mediante respectivo acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día quince de diciembre del año dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se notificó al sujeto obligado recurrido, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. El día diez de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, en archivo digital, el oficio con número **SEFIPLAN/SATQ/DG/UTAIPDP/02/I/2022**, de misma fecha que la antes referida, mediante el cual, el Sujeto Obligado recurrido dio Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

Por lo antes expuesto a Usted comisionado, pido se sirva a recepcionar el presente ocurso y documentación adjunta, dando contestación al recurso de revisión RR/249-21/JOER y en su oportunidad se sirva a resolver conforme a derecho, toda vez que en respuesta a lo anterior, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo (SATQ) se creó mediante Decreto número 294, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 31 de diciembre de 2018 y entró en funciones el 01 de abril de 2019, de conformidad a lo previsto en el Decreto número 306 publicado en el mismo medio de difusión el 28 de febrero de 2019, por lo cual la información que se proporcionó fue a partir del 01 de abril de 2019, siendo el caso que la información que solicita forma parte de las obligaciones comunes en materia de Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de información pública del sujeto obligado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en la Fracción XXVIII del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, a través del link <https://www.tinyurl.com/yg59cvur> o en el micro sitio de la Unidad de Transparencia del SATQ en el siguiente link <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/>

..."

SEXTO.- El día veinticinco de enero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las doce horas del día tres de febrero del año dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- El día tres de febrero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/249-21/JOER** en que se actúa.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

De igual forma, en la referida audiencia quedó asentado que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito.

OCTAVO.- En fecha quince de febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente de recurso de revisión con número **RR/249-21/JOER.**

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo con los siguientes términos y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La parte recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado lo descrito en el ANTECEDENTE I de la presente resolución.

II.- En fecha dos de agosto del año dos mil veintiuno, el sujeto obligado recurrido, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dio contestación a la parte solicitante hoy recurrente, mediante oficio con número **SEFIPLAN/SATQ/DG/UTAIPDP/00153/VIII/2021**, de misma fecha que la antes mencionada, lo cual quedó descrito en el ANTECEDENTE II de la presente resolución.

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, la parte recurrente presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

IV. Por su parte, el Sujeto Obligado dio contestación al presente recurso de revisión, cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO QUINTO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo que requiere copias de **contratos** firmados con la empresa **Comercializadora Ruecsa S. de R.L. de C.V.** correspondiente a los **años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.**" (Sic)

En tal tesitura, es de observarse de su contenido que la solicitud de información se refiere fundamentalmente a contratos firmados con una persona moral en los años del 2017 al 2021.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

***Artículo 52.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, **los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

***Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, al dar contestación al recurso de revisión que se resuelve, comunicó al Órgano Garante que, en atención a la solicitud de información citada al rubro superior, adjuntó el oficio mediante el cual otorgó su respuesta primigenia, así como la notificación de dicha respuesta vía el sistema electrónico INFOMEX.

Sin embargo, con dichas documentales no acredita la entrega de la información peticionada, es decir, los contratos con la persona moral antes mencionada, los cuales este Instituto infiere se realizaron durante los años del 2017 al 2021, en atención a lo requerido por el solicitante.

Cabe señalar que, en la contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado reiteró el sentido de su respuesta original, por lo que este Órgano Garante pudo observar lo siguiente:

1.- Que el Sujeto Obligado se creó mediante decreto número 294, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 31 de diciembre de 2018 y **entró en funciones el 01 de abril de 2019**, de conformidad a lo previsto en el Decreto número 306 publicado en el mismo medio de difusión el 28 de febrero de 2019;

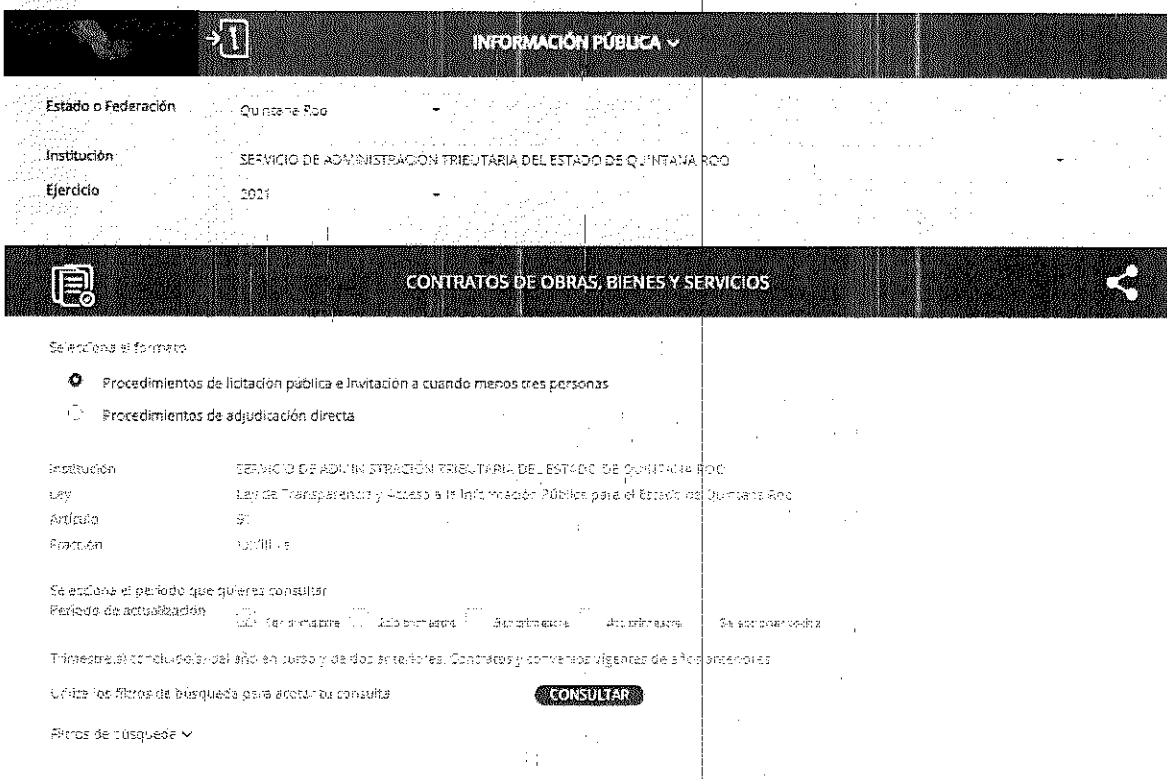
2.- Que la información que proporciona es a partir del **01 de abril de 2019**, siendo el caso que la información que se le solicitó forma parte de las obligaciones comunes que en materia de Transparencia está obligado a reportar ese Órgano Desconcentrado, por lo

que invitó al recurrente a consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de información pública, en la Fracción XXVIII del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y

3.- Que la información puede ser consultada a través del hipervínculo <https://www.tinyurl.com/yg59cvur> o en el micrositio de la Unidad de Transparencia del SATQ en el siguiente link <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/>

Por lo tanto, a fin de que este Órgano Garante pudiese corroborar la respuesta otorgada por la parte recurrida, ingresó al primero de los enlaces digitales señalados, lo cual se puede observar con la siguiente captura de pantalla que se adjunta a continuación:

consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.html?param=0v16WJ8110=f23fvb8z+Kp/w60=f333CJP...



INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Quintana Roo

Institución: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Ejercicio: 2021

CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS

Selecciona el formato:

- ☒ Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas
- ☐ Procedimientos de adjudicación directa

Institución: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo

Artículo: 91

Fracción: XXVIII

Se elige el periodo que quieras consultar

Periodo de actualización: ☒ Primer trimestre ☐ Segundo trimestre ☐ Tercer trimestre ☐ Cuarto trimestre ☐ Seleccionar periodo

Trimestre, el trimestre del año en curso y de los anteriores. Contratos y convenios vigentes de los anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

CONSULTAR

Luego entonces, se puede observar que el primero de los hipervínculos redirige a la Plataforma Nacional de Transparencia, en la obligación de transparencia común del Sujeto Obligado, artículo 91 fracción XXVIII (información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza...), en el primer trimestre del año 2021 (de enero a marzo).

Posteriormente, al descargarse el archivo de Excel correspondiente, no existe la información requerida ya que se observó en el apartado de nota, una leyenda que a la letra detalla lo siguiente:

"La Dirección de Administración no han generado ningún tipo de adjudicación, invitación y licitaciones por el momento."

En cuanto al segundo de los links otorgados por el Sujeto Obligado, éste redirige a la siguiente página electrónica:

Obligaciones de Transparencia

Artículo 91

Artículo 92

Artículo 93

Artículo 91

Los sujetos obligados detallan y publican en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, por acceso al público, mediante priorización de información en rubros y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objetos, de acuerdo a la información de la siguiente tabla, por lo menos, de los temas, documentos y acciones que a continuación se detallan.

I	Marco normativo aplicable al sujeto obligado	Ver Más
II	Estructura Orgánica	Ver Más
III	Las facultades de cada área	Ver Más
IV	Objetivos y metas institucionales	Ver Más
V	Los indicadores relacionados con temas de interés público	Ver Más
VI	Indicadores de objetivos y resultados	Ver Más
VII	Directorio de todos los servidores públicos	Ver Más
VIII	Remuneración anual y neto de todos los servidores públicos de base y confianza	Ver Más
IX	Asílos por concepto de viáticos y de representación	Ver Más
X	Puestos vacantes del personal de base y confianza y total de plazas vacantes ocupadas	Ver Más
XI	Personal contratado por honorarios	Ver Más
XII	Declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos	Ver Más

XIII	La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos	Ver Más
XIV	Condiciones generales de trabajo y recursos públicos a sindicatos	Ver Más
XV	Perfil de los puestos y datos curriculares	Ver Más
XVI	Sanciones administrativas a los servidores públicos	Ver Más
XVII	Servicios que ofrece	Ver Más
XVIII	Tramites que realizan	Ver Más
XIX	Información financiera presupuestal asignado anual y informes trimestrales de gasto	Ver Más
		No Aplica
XX	Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial	Ver Más
XXI	Resultados de las auditorías realizadas	Ver Más
XXII	Resultados de la dictaminación de los estados financieros	Ver Más
		No Aplica
XXIII	Las concesiones, contratos, concesiones, permisos, licencias o autorizaciones otorgados	Ver Más
XXIV	Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida y de adjudicación directa realizada	Ver Más
XXV	Informes emitidos	Ver Más
XXVI	Estadísticas generadas	Ver Más
XXVII	Informes programáticos presupuestales, balances generales y estados financieros	Ver Más
XXVIII	Padrón de proveedores y contratistas	Ver Más
XXIX	Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado	Ver Más

Luego entonces, el Pleno de este Instituto determina que la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, es insuficiente para considerarla satisfactoria al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Segunda Época

Criterio 02/17

Es decir, si bien es cierto que el Sujeto Obligado recurrido dio respuesta a la parte recurrente, los hipervínculos que se pueden observar en la respuesta emitida no entregan lo requerido, por lo tanto, este Instituto lo considera como una negativa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública ya que de conformidad al artículo 13 de la Ley de Transparencia local, **se establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.**

Por otra parte, el Sujeto Obligado le comunicó a la parte recurrente que **la información proporcionada (respuesta) es a partir del 01 de abril de 2019**, siendo que este Instituto infiere que lo relativo a los contratos con la persona moral "Comercializadora Ruecsa S. de R.L.", correspondientes a los años 2017 y 2018 no podría ser entregado por el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Es decir, se afirma lo anterior en virtud de que el Sujeto Obligado declaró que fue creado mediante decreto número 294, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 31 de diciembre de 2018; **comenzando sus funciones el día 01 de abril de 2019**, de conformidad a lo previsto en el Decreto número 306 publicado en el mismo medio de difusión el 28 de febrero de 2019.

No obstante, el Pleno de este Instituto enfatiza que la información correspondiente a los contratos relativos a los años 2017 y 2018, pudieran encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad a lo establecido en el artículo séptimo transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, el cual a la letra detalla lo siguiente:

"Séptimo. El Gobernador del Estado dispondrá lo conducente para que, través de la SEFIPLAN, en el ámbito de sus respectivas competencias, **se lleve a cabo la reasignación de los recursos humanos, los bienes muebles e inmuebles, tecnológicos, materiales, presupuestales y financieros, así como los archivos y expedientes y demás documentos y objetos, que se encuentren en las unidades administrativas que realizaban las funciones que la Ley asigna al SATQ y que pasen a formar parte de este órgano.**

La reasignación de los recursos humanos, archivos y expedientes, deberá ser completada a más tardar a los 30 días naturales siguientes de la entrada en

vigor de esta Ley; en tanto se concluye en su totalidad el proceso de reasignación el SATQ utilizará los bienes muebles, inmuebles, tecnológicos, materiales y financieros que se venían utilizando en cada unidad administrativa que realizaban funciones similares en la SEFIPLAN."

Por lo anterior observado, es de presumirse que el Sujeto Obligado recurrido, si bien es cierto no generó la información requerida posterior a su fecha de creación como órgano desconcentrado, **sí cuenta con facultades para obtenerla, adquirirla o poseerla** de conformidad con la normatividad anteriormente apuntada, en virtud de la reasignación de archivos y documentos realizado por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, dirigido a las unidades administrativas que realizaban las funciones que la Ley antes citada asigna al SATQ y que pasaron a formar parte de este órgano.

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señalan:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información solicitada en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

La anterior consideración se robustece con el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

- <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Caño Guadiana.
- <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Segunda Época

Criterio 04/19

Por otra parte, este Pleno del Instituto deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información de transparencia común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 91, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra establece, de manera esencial lo siguiente:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

***XXVII.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;*

***XXVIII.** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

(...)"

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: **"... copias de los contratos firmados con la empresa Comercializadora Ruecsa S. de R.L. de C.V. correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021"**, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Asimismo, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia a lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión

pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

En el mismo sentido el propio artículo 3, fracciones IX y X de la Ley en cita define el significado de "documento" así como de "expediente", de la siguiente manera:

IX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

Es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas:

Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 130. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la **elaboración de versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
(...)"

De igual manera, el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de **versiones públicas** de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, ordenando al mismo la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada respecto al rubro de información "... copias de los contratos firmados con la empresa Comercializadora Ruecsa S. de R.L. de C.V. correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021", en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, haga entrega de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio citado al rubro superior, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia

en apego a los numerales antes señalados. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, **deberá de informar a este Instituto, en un plazo no mayor a tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibiéndose a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que de no dar cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Garante, en el plazo otorgado para ello, se le aplicará la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes vía Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, LICENCIADO **JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**, COMISIONADO, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, **DOY FE.**-----

